



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2011-00525-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

La Agencia Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo una práctica eficaz para su impulso, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del asunto efectivamente se expidió el proveído orientado a continuar con la coerción (fl. 110 y 111 paginario virtual principal), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que la última actividad ritual data del 23 de noviembre de 2017, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a este expediente, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones.

Lo anterior, aclarándose que si bien entre el 16 de febrero y el 25 de julio de 2018, ciertas entidades bancarias remitieron las respuestas a la cautela comunicada en su momento, dicho obrar de ninguna manera emerge como un acto idóneo para poner en marcha la tramitación.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes



medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

**Segundo.- LEVANTAR** el gravamen de EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el reclamado a cualquier título en los bancos enlistados a fl. 4 del cuaderndo digital de medidas cautelares.

**Expídase el pertinente comunicado.**

**Tercero.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

**Cuarto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6fff80ce595019426de360217058c37d5b5325411ab837b0439ebb5cb487  
7c**

Documento generado en 10/02/2021 05:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**